

Montevideo, 25 de Julio de 2016

V I S T A S :

Las presentes actuaciones presunmariales llevadas adelante respecto de los indiciados S. [REDACTED] D. [REDACTED] C. [REDACTED] S. [REDACTED] J. [REDACTED] P. [REDACTED] M. [REDACTED] R. [REDACTED] E. [REDACTED] P. [REDACTED] M. [REDACTED] y J. [REDACTED] L. [REDACTED] C. [REDACTED] F. [REDACTED].

R E S U L T A N D O :

1.- Que de autos surge la convicción del acaecimiento de los siguientes hechos:

En horas del mediodía del día 23 de julio del año en curso, en la intersección de las calles Burgues y Felipe Contucci, se desarrolló una riña en la que participaron entre otros, los indagados S. [REDACTED] D. [REDACTED] C. [REDACTED] S. [REDACTED] J. [REDACTED] P. [REDACTED] M. [REDACTED], R. [REDACTED] E. [REDACTED] P. [REDACTED] M. [REDACTED] y J. [REDACTED] L. [REDACTED] C. [REDACTED] F. [REDACTED] y quien finalmente resultó fallecido, A. [REDACTED] D. [REDACTED] S. [REDACTED] P. [REDACTED], de 18 años de edad.

En efecto, desde tiempo atrás los indagados y el fallecido mantenían una relación conflictiva con enfrentamientos mutuos. Por motivos que no se han logrado establecer, ese día se produjo una riña, en la cual hubo varios disparos con arma de fuego, la que no fue posible ubicar, uno de los cuales le produjo la muerte a D. [REDACTED] S. [REDACTED] P. [REDACTED]. Según el informe del Médico Forense, el fallecido "Presenta herida de proyectil de arma de fuego en región interociliar, lateralizada más a la derecha (entre cejas). De esta sale masa encefálica y abundante sangre... Es una herida de arma de fuego con orificio único que impresiona de grueso calibre... La dirección del disparo es de adelante atrás en un mismo plano ligeramente ascendente. No signos de lucha ni de defensa... Causa de Muerte: Herida transfixiante de cerebro por proyectil de arma de fuego compatible con homicidio".

Según resulta de los testimonios recibidos, existen dos versiones totalmente contradictorias, ninguna de las cuales es posible confrontar hasta el momento con otros elementos probatorios. El grupo en que se encontraba la víctima declara que existió una provocación previa por parte de C. [REDACTED] quien se apersonó con un arma de fuego amenazando al adolescente N. [REDACTED] y que por dicha circunstancia fueron luego a buscarlo, para que las amenazas no continuaran. C. [REDACTED] declaró que fue sorprendido por un grupo de personas cuando

regresaba de trabajar junto a su no y que fue abordado y golpeado por los demás indagados. Agregó, que fue ayudado por su hermano menor M S , quien lo habría rescatado y ayudado a ingresar a su domicilio.

De lo expresado puede concluirse que existió una reyerta en la que participaron los indagados junto a otras personas que no han sido identificadas, que existió un arma de fuego, que hubo disparos, que hubo forcejeos entre los partícipes y que como consecuencia del mismo, resultó el disparo mortal.

Asimismo, ninguno de los involucrados aporta testigos ajenos a los hechos y las pericias técnicas efectuadas hasta el momento, no han logrado aportar elementos a los efectos de determinar quién fue el autor del disparo.

2.- La semiplena prueba de los hechos historiados surge de: a) declaraciones de los indagados S D C S J P M R E P M y J L C F , prestadas en presencia de sus defensas; b) informes del Departamento de Inspección Pericial de la Dirección Nacional de Policía Científica; c) acta de constitución; d) declaraciones de P C H M Á S S N B S H B M D D A A E S F , e) certificados del Médico Forense; f) Protocolo de autopsia; g) memorando y demás actuaciones útiles en la causa.

3.- Se recibió la declaración de los indagados con la garantía de la presencia de sus defensas, dándole cumplimiento a lo edictado por el art. 126 del C. P. P.

4.- Conferida vista de la indagatoria, la Sra. Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de 12º Turno, Dra. Adriana Edelman, solicitó el enjuiciamiento y prisión de los indagados S D C S J P M R E P M y J L C F por la comisión de un delito de riña calificado por resultado muerte, en calidad de autores (arts. 60 y 323 del C. Penal).

CONSIDERANDO:

Conforme a los hechos historiados, emergentes de la indagatoria practicada y sin perjuicio de la calificación que de ellos se haga en la Sentencia Definitiva, se estimó que se adecuan "prima facie", a las figuras contenidas en los arts. 18, 60 y 323 del C.P., correspondiendo a juicio de esta proveyente que los indagados sean enjuiciados de conformidad con lo solicitado por el Ministerio Público. En efecto, el art. 323 del C. Penal en su inc. 2º, establece que si de la riña resultare la muerte o lesión, el delito será castigado, por el solo hecho de la participación.

Se dispondrá el enjuiciamiento y prisión de los indagados atento a la gravedad del delito que se les imputa primariamente. Por los hechos relacionados y en aplicación de lo edictado por los arts. 15 de la Constitución de la República, 124, 125, 126, 172 y concordantes del Código del Proceso penal, 18, 60 y 323 del Código Penal. SE

RESUELVE:

1.- DECRETAR EL ENJUICIAMIENTO Y PRISIÓN DE

S. C. S. P.
M. R. E. P. M. Y. J.

LA C. F. POR LA COMISION DE UN DELITO DE
RINA CALIFICADO POR EL RESULTADO MUERTE, EN
CALIDAD DE AUTORES.

2.- COMUNIQUESE A LA JEFATURA DE POLICIA A SUS
EFECTOS. OFICIÁNDOSE.

3.- TÉNGASE POR DESIGNADO DEFENSOR Y POR
RATIFICADAS E INCORPORADAS AL SUMARIO LAS
PRESENTES ACTUACIONES PRESUMARIALES, CON
CITACION DE LA SRA. FISCAL Y DE LAS DEFENSAS.

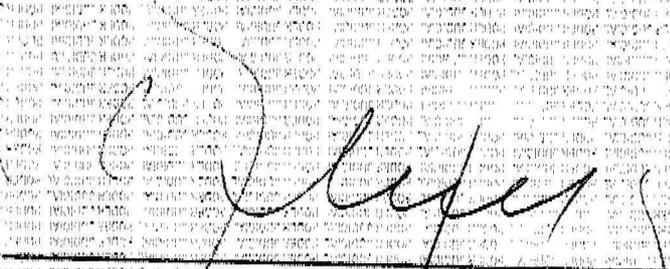
4.- SOLICÍTESE PRONTUARIOS POLICIALES Y PLANILLAS
DE ANTECEDENTES JUDICIALES, OFICIÁNDOSE.

5.- PÓNGASE LA CONSTANCIA DE ENCONTRARSE LOS
INDAGADOS A DISPOSICION DE ESTA SEDE.

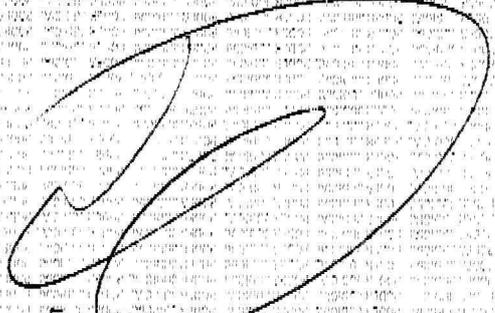
6.- DISPÓNESE QUE SE PROCEDA A LA IDENTIFICACION DE
LA PERSONA "D.", ASÍ COMO DEL AMIGO DE

S. QUIENES HABRÍAN PARTICIPADO EN LOS
HECHOS.

7.- COMUNIQUESE.



Dra. Maria Helena MAINARD GARCIA
Juez Ldo. Capital



Esc. Diego Parodi Iriondo
Actuario